

Informe a la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo,
discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,
Sra. E. Tendayi Achiume

Washington, D.C., 16 de febrero de 2018



I. Objeto y alcance del informe.....	2
II. Antecedentes sobre el derecho a la nacionalidad en República Dominicana	3
III. Casos ante el SIDH sobre las leyes y políticas respecto al derechos la nacionalidad y la no discriminación en República Dominicana	5
A. Caso de las Niñas Yean y Bosico	6
B. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas	8
C. Sobre la competencia de la Corte IDH respecto de República Dominicana	9
IV. Recomendaciones	10
A. Para el Estado Dominicano.....	10
B. Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	10
C. Para la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.....	11

I. Objeto y alcance del informe

Desde el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos complace remitir información a la señora Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (en adelante “Relatora Especial”) sobre las diversas formas de racismo y discriminación en las leyes que comprenden el derecho a la nacionalidad en República Dominicana.

CEJIL es una organización regional que trabaja en Latinoamérica, cuyo trabajo comprende, entre otros temas, el uso estratégico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En el marco de ello, nuestra organización ha venido, junto con organizaciones y socios nacionales¹, litigando casos a nivel internacional contra la República Dominicana sobre los impactos y efectos discriminatorios que han tenido estas leyes en las personas dominicanas de ascendencia haitiana durante los últimos 20 años.

En este sentido, vemos con suma importancia el foco del informe que la Relatora Especial ha decidido realizar y presentar ante el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2018. Desde nuestra experticia, en este informe que ponemos a su alcance desarrollaremos, brevemente, como el Estado dominicano ha vulnerado y continua vulnerando el derecho a la nacionalidad, su obligación de no discriminar, prevenir y reducir la apatridia y la igualdad de protección ante la ley mediante la exposición del litigio que hemos llevado adelante en dos paradigmáticos casos: *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*² y *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*³.

Para que esta información sea de utilidad al informe de la Relatora Especial, se encuentra estructurado de la siguiente manera: en primer lugar, haremos un pequeño resumen sobre los antecedentes al derecho a la nacionalidad en República Dominicana. Luego, presentaremos la información sobre los casos ante el SIDH respecto al derecho a la nacionalidad y la no discriminación contra la República Dominicana. Por último, formularemos recomendaciones puntuales para el Estado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

¹ Algunos de ellos son el Movimiento Mujeres Haitiano-Dominicanas (MUDHA) de República Dominicana, y el Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (GARR) de Haití. Asimismo, como parte del Dominican Republic Task Force, red internacional de organizaciones de sociedad civil que trabajan temas de derechos humanos en República Dominicana, coordinamos iniciativas con distintas organizaciones de la sociedad civil dominicana.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana). *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

³ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

(ACNUR) y que la Relatora incluya en su informe, como también para esta se posiciona frente al Estado dominicano en pos de la protección y la garantía del derecho a la nacionalidad y la no discriminación en dicho país.

II. Antecedentes sobre el derecho a la nacionalidad en República Dominicana

Entre 1929 y 2010, las diversas versiones de constituciones dominicanas que ha habido otorgaban el *ius solis*, que concede la nacionalidad a todas las personas nacidas en el país, únicamente con dos excepciones: los hijos de personas en tránsito y diplomáticos⁴. El concepto de tránsito fue definido como una estancia en el país no superior a diez días.

Sin embargo, a pesar de tener una normativa bastante amplia, los procesos de adquisición de la nacionalidad en la realidad habían sido marcados por discrecionalidad y discriminación⁵. En su informe de país de 7 de octubre 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó su preocupación por las expulsiones masivas de trabajadores haitianos. Además se manifestó en desacuerdo con la interpretación restrictiva que hacen las autoridades dominicanas del artículo 11 de la Constitución, al respecto de hijos de "extranjeros en tránsito", visto que no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país⁶.

El 21 de julio de 2004, República Dominicana emitió la Ley Nacional de Migración⁷, que cambió la definición de tránsito sin modificación constitucional alguna, y además llamó a la creación del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, que tardó alrededor de diez años en ser creado y reglamentado⁸.

El 8 de septiembre de 2005, como veremos en detalle en el *apartado III. A.*, la Corte IDH dictó la sentencia *Niñas Yean y Bosico*, condenando al Estado dominicano por

⁴ Constitución de la República Dominicana de 1994. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozTocId177135>.

⁵ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Op. Cit., párrs. 318, 324 y 469.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párrs. 313 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm#B.Expulsiones%20masivas%20de%20haitianos%20y%20dom%C3%ADnico-haitianos>

⁷ Ley 285-04, Ley General de Migración, publicada en Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004, art. 36(10). Disponible en: <http://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-285-04.pdf>

⁸ Decreto No. 327-13 de 29 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://presidencia.gob.do/themes/custom/presidency/docs/gobplan/gobplan-15/Decreto-327-13-Plan-Nacional-de-Regularizacion-de-Extranjeros.pdf>

violación al derecho a la nacionalidad e igualdad frente a la ley, el derecho al nombre, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la integridad personal, al considerar que i) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para otorgar la nacionalidad, ii) el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos y iii) para considerar a una persona como “en tránsito” se debe respetar un límite temporal y razonable. En esta sentencia se ordenó al Estado a adoptar en su derecho interno medidas para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana sencillas, accesibles y razonables.

El 23 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional de República Dominicana dictó la Sentencia TC/168-13, en la cual desnaturalizó de forma retroactiva miles de personas de ascendencia extranjera, en su mayoría haitiana, nacidas en República Dominicana, al considerarlas nacidas de personas en tránsito o los descendientes de ellas⁹. La sentencia mandó revisar los registros de nacimiento entre 1929 y 2007 con el fin de desnaturalizar a los dominicanos registrados de padres extranjeros sin estatus migratorio regular.

El 16 de mayo de 2014, se dictó la Ley de Naturalización 169-14, la cual establece un régimen para que dominicanos nacidos en el país que fueron privados de su nacionalidad por la Sentencia TC/168-13 consigan de nuevo un estatus legal. La ley dividió los desnaturalizados en dos grupos. El Grupo A consiste en dominicanos cuyo nacimiento se hizo constar oficialmente en algún momento; y el Grupo B en los dominicanos cuyo nacimiento nunca fue registrado¹⁰. El 28 de agosto de 2014, como luego ahondaremos, la Corte IDH dictó la sentencia *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas* condenando al Estado dominicano.

En esta sentencia se determinó que la diferenciación indicada en la sentencia TC/0168/13 terminaba por revelarse discriminatoria y por tanto esta sentencia constituye una medida que incumple con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno ratificada en la Sentencia de *Niñas Yean y Bosico*¹¹. También consideró que la Ley No. 169 representa un obstáculo al goce efectivo del derecho a la nacionalidad¹². Dentro de las garantías de no repetición solicitó a República Dominicana que no se realicen expulsiones de personas de nacionalidad dominicana y tampoco expulsiones masivas de extranjeros¹³.

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/168-13. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc016813/>

¹⁰ Ley 169-14. Disponible en: <https://presidencia.gob.do/themes/custom/presidency/docs/gobplan/gobplan-15/Ley-No-169-14.pdf>

¹¹ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Op. Cit., párrs. 304 y 325.

¹² *Ibid.*, párr. 324.

¹³ *Ibid.*, párr. 468.

En efecto, a pesar de que la Ley 169/14 tenía por objetivo que las personas afectadas por el fallo TC168/13 pudieran solicitar documentación, los procesos establecidos por la ley no fueron efectivos y creo las dos categorías de personas, que mencionamos previamente: aquellas quienes desde su nacimiento habían sido inscritos en el Registro Civil (Grupo A) y aquellas cuyo nacimiento nunca fue registrado (Grupo B). Este último grupo tenía un plazo de inscripción hasta el 1º de febrero del 2015. Asimismo, en junio de 2015 cerró el plazo para participar en Plan Nacional de Regularización de Extranjeros (PNRE).

Ante el Grupo A, en el 2015, la Junta Central Electoral (JCE) publicó un listado que identificó a 55 mil personas¹⁴. Pero a pesar del compromiso del Estado de reconocer a los integrantes de esta lista como nacionales, la entrega de documentación ha estado plagado de demoras e irregularidades, y a la fecha de un universo de 61.000 personas solo unas 13.000 habrían obtenido sus documentos¹⁵.

Por otra parte, las personas cuyo nacimiento nunca fue registrado —el denominado Grupo B—, fueron obligadas a declararse extranjeras para acceder a un proceso de naturalización. Debido al plazo limitado y a los complejos requisitos del proceso, sólo 8.755 dominicanos se inscribieron en este registro. Sin embargo, al día de hoy se estima que hay unas 70.000 personas de este grupo que no han logrado acogerse a al plan de regularización¹⁶.

III. Casos ante el SIDH sobre las leyes y políticas respecto al derechos la nacionalidad y la no discriminación en República Dominicana¹⁷

El SIDH, cuenta entre funciones principales la recepción de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el trámite posterior con la posibilidad de que el caso llegué a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien puede llegar a conocer el caso y condenar a los Estados por las violaciones a los derechos humanos que se den en su territorio.

En relación a las normativas y políticas sobre el derecho a la nacionalidad, la obligación de no discriminar, la prevención y reducción de la apátrida y la Igualdad

¹⁴ Junta Central Electoral, JCE coloca en oficialías de todo el país las listas con nombres de 55 Mil personas beneficiadas por Ley 169 14. Disponible en: <http://jce.gob.do/Noticias/jce-coloca-oficialias-pais-listas-nombres-55-mil-personas-beneficiadas-ley-169-14>

¹⁵ Red de Centros Sociales de la Compañía de Jesús en República Dominicana; conformada por el Centro Bonó, CEFASA, Solidaridad Fronteriza y SJM Jimaní, Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana.

Informe 2017, pág. 33.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 34.

¹⁷ República Dominicana ha ratificado la Convención Americana de Derechos (CADH) el 19 de abril de 1978, para mayor información véase: OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, véase:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

de protección ante la ley¹⁸ en República Dominicana, al menos dos casos, que hemos mencionado al inicio, ya han llegado a conocimiento de hasta la máxima autoridad interamericana, es decir, la Corte IDH¹⁹. Estos dos casos, que han sido litigados por CEJIL junto a organizaciones dominicanas, y hoy cuentan con sentencia de la Corte IDH permiten evidenciar la gravedad de la situación en República Dominicana.

Por lo expuesto, en esta sección desarrollaremos los hechos principales de ambos casos probados por la Corte en sus sentencias, y también presentaremos información sobre el estado de cumplimiento de estos fallos ya que la Corte IDH determinó diversas reparaciones para las víctimas de estos dos casos.

A. Caso de las Niñas Yean y Bosico

Este es el caso refiere a dos niñas, Dilcia Yean y Violeta Bosico, que nacieron en la República Dominicana, de madres dominicanas y padres haitianos y es, sin dudas, el más paradigmático en lo relativo al tema de nacionalidad, apatridia e igualdad de protección ante la ley²⁰. Los hechos probados por la Corte en su decisión determinan que ni su padre ni madre pudieron registrar oficialmente el nacimiento de las niñas de acuerdo con el procedimiento ordinario de registro tardío de nacimiento, y en consecuencia, las niñas no pudieron obtener sus actas de nacimiento, quedando entonces en situación de apatridia²¹. Al respecto, la Corte consideró que el estatus migratorio de una persona no puede trasladarse a sus hijos, y que en el caso analizando, al haber ocurrido afectó gravemente su derecho a la nacionalidad y la igualdad ante la ley²².

En este caso, la Corte IDH consideró que la nacionalidad “es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana”²³. También estableció que la “nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”²⁴.

La Corte IDH estableció que la discriminación racial y la aplicación arbitraria de los procesos de registro de nacimiento y nacionalidad, específicamente, las leyes

¹⁸ La CADH establece en su artículo 20 el derecho a tener una nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad, o a que no se niegue el derecho a cambiar de nacionalidad. Por otro lado en los artículos 1.1 y 24 respectivamente establecen la obligación estatal de igualdad de trato como de igualdad ante la ley.

¹⁹ Vale resaltar que la CIDH ha también abordado esta problemática por medio de otros mecanismos disponibles, como lo son las visitas al país, al respecto véase, por ejemplo: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf>

²⁰ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Op. Cit.

²¹ *Ibíd.*, párr. 109.

²² *Ibíd.*, párr. 156.

²³ *Ibíd.*, párr. 136.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 137.

sobre nacionalidad aplicables en la República Dominicana antes del 2004, violaban la Convención Americana de Derechos Humanos y hacían que las niñas y niños de ascendencia haitiana advinieran apátridas²⁵. En razón de ello, la Corte estableció que la República Dominicana tenía una “obligación de prevenir, evitar, y reducir la apatridia²⁶”, la cual había incumplido en el caso en concreto.

Con respecto a la apátrida, la Corte IDH expresó que “los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad”²⁷.

Tomando en cuenta la situación de las víctimas, la Corte IDH consideró “que la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado”²⁸.

Además, la Corte IDH consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Asimismo, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”²⁹.

En razón de sus hallazgos, en la sentencia de 2005, la Corte IDH declaró por unanimidad que el Estado Dominicano violó los derechos a la nacionalidad y la igualdad ante la ley de las niñas Yean y Bosico. Por lo tanto, dispuso que el Estado, entre otras cosas, que el Estado debía adoptar en su derecho interno medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento³⁰.

²⁵ *Ibid.*, párr. 172.

²⁶ *Ibid.*, párr. 140.

²⁷ *Ibid.*, párr. 142.

²⁸ *Ibid.*, párr. 167.

²⁹ *Ibid.*, párr. 141.

³⁰ *Ibid.*, punto resolutivo 8.

Si bien la Corte ha dado seguimiento al cumplimiento que República Dominicana ha dado a esta orden, lo cierto es que ha seguido considerando que el Estado no ha avanzado hacia la protección plena y la garantía del derecho a la nacionalidad y la prohibición de discriminación. A pesar de que la Corte IDH ha emitido cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia sobre este caso el avance ha sido nulo³¹.

B. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas

Este caso se inserta en el actual contexto jurídico, legislativo y social de República Dominicana, en donde las personas de origen haitiano no pueden obtener documentos personales de identificación³².“ El Tribunal determinó la existencia de un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria”³³.

La Corte Interamericana, a su vez, también determinó que la República Dominicana adoptó a un fallo a través de su Tribunal Constitucional (TC 168/13) e implementó una ley(169/14) que resultan violatorias del derecho a la nacionalidad, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la identidad, el derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de prevenir la apatridia, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, entre otros³⁴.

En virtud de ello, la Corte reiteró la obligación que pesa sobre los estados al regular la nacionalidad, de manera de prevenir, evitar y reducir la apatridia. Asimismo, indicó que es su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”³⁵.

En adhesión, sobre el deber del Estado de prevenir y reducir la apatridia la Corte IDH determinó que, deben de evitarse la adopción de leyes o prácticas favorezcan el incremento de la apatridia ya que esto deja a la persona en una condición de extrema vulnerabilidad³⁶. En este sentido, la Corte consideró que parte de las obligaciones de la República Dominicana sobre el combate a prácticas

³¹ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, de 18 de mayo de 2009, de 27 de agosto de 2010 y de 10 de octubre de 2011, punto declarativo 3.

³² Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. *Op. Cit.*, puntos resolutivos 3 a 9.

³³ *Ibid.*, párr. 171.

³⁴ *Ibid.*, párrs. 276, 299, 301 y 314.

³⁵ *Ibid.*, párr. 256.

³⁶ *Ibid.*, párr. 257.

discriminatorias tiene que darse en todos los niveles del Estado, y que, por lo tanto, finalmente debe adoptar medidas que aseguran una real igualdad ante la ley de todas las personas³⁷.

El fallo de la Corte IDH ordena a República Dominicana a que, en un plazo razonable, tome todas las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma, práctica o decisión que prive de manera arbitraria a una persona del goce del derecho a la nacionalidad si nació en la República Dominicana y no tenía acceso efectivo e inmediato a alguna otra³⁸. Además, entre otras medidas de reparación, el Estado dominicano debe llevar a cabo capacitaciones a sus funcionarios para evitar la discriminación por motivos raciales, observar las garantías del debido proceso en procedimientos migratorios y evitar la realización de expulsiones de carácter colectivo³⁹.

No obstante, que el fallo fue emitido en el año 2014, la Corte IDH no ha emitido ninguna decisión monitoreando el cumplimiento de su sentencia. Asimismo, aun cuando pesaba sobre el Estado la obligación de informar al Tribunal sobre el cumplimiento de las reparaciones determinadas en la sentencia, al día de hoy República Dominicana no ha presentado informe alguno.

C. Sobre la competencia de la Corte IDH respecto de República Dominicana

El 4 de noviembre de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano emitió la sentencia TC-256-14, mediante este fallo se pretende retirar la aceptación estatal de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana⁴⁰. La sentencia TC-256-14 se originó en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2005, poco tiempo después de la notificación de la sentencia de la Corte IDH en *Yean y Bosico*⁴¹.

A pesar de haberse emitido esta decisión, el Estado dominicano no ha llevado adelante ninguna acción para denunciar la competencia de la Corte Interamericana pero tampoco ha cumplido, como evidenciamos en los apartados previos, con lo dispuesto en las sentencias en su contra. Por lo tanto, aun cuando algunos organismos consideren que República Dominicana debe aceptar la competencia de la Corte IDH nuevamente⁴², lo cierto es que no se avanzado hacia la denuncia y las

³⁷ *Ibíd.*, párr. 262 y 264.

³⁸ *Ibíd.*, puntos dispositivos 13 a 20.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia TC-0256-14 de 4 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc025614>

⁴¹ Ver Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. *Op. Cit.*

⁴² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la República Dominicana, 27 de noviembre de 2017, CCPR/C/DOM/CO/6, párrs. 5 y 6. Disponible: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstKqHr>

decisiones del Tribunal Interamericano siguen siendo vinculantes para el Estado. En consecuencia, consideramos de suma importancia que esto sea así interpretado y se incentive al Estado dominicano a dar cumplimiento con las sentencias de la Corte IDH.

IV. Recomendaciones

En virtud de todo lo anterior, entendemos pertinente formular a usted las siguientes recomendaciones:

A. Para el Estado Dominicano

- Adoptar medidas legislativas para proteger y garantizar el derecho a la nacionalidad.
- Invitar a la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a visitar el país.
- Informar a la Corte IDH sobre el actual estado de cumplimiento de las reparaciones establecidas en las sentencias dictadas por el Tribunal aquí mencionadas.
- Comprometerse a entablar un diálogo con la sociedad civil y organizaciones internacionales para abordar las violaciones de derechos humanos relacionadas con el derecho a la nacionalidad y la no discriminación, especialmente respecto de la población dominicana de descendencia haitiana.

B. Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

- Continuar brindando apoyo a organizaciones de la sociedad civil y a organizaciones internacionales para ayudar a supervisar el proceso de nacionalización, deportación y proteger los derechos de dominicanos desnacionalizados.
- Trabajar con el Estado Dominicano para desarrollar proyectos y políticas que permitan a las personas dominicanas desnacionalizados restaurar efectivamente su derecho a la nacionalidad.
- Brindar datos actuales del número de personas dominicanas afectadas por la desnacionalización y que se encuentren en situación de apatridia para que organizaciones civiles e internacionales puedan utilizar estos datos como referencia para presentar informes y realizar estudios acerca de la

[QP6eE0Nxfb%2f7JIRWAgDBcdifFdIHs%2bH7D7tylVgSfiQhKvYQgZ8rNCQR4Ak929iCUTmr33DCc2aBynxnXcKKeBuKg1%2by8CQI7mvuD4](#)

sistemática violación de derechos humanos que atraviesa República Dominicana.

C. Para la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

- Hacer un pronunciamiento sobre la competencia vinculante de la Corte IDH respecto de República Dominicana y las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado para erradicar el racismo, la discriminación y la apatridia en virtud de las decisiones ya emitidas por el Tribunal.
- Presentarse en calidad de *amicus curiae* ante la Corte IDH, conforme lo permite el Reglamento del Tribunal⁴³, para brindar parámetros concretos desde su experticia que permitan a esta emitir una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia que lleve a que se garantice y respeto el derecho a la nacionalidad y la no discriminación en República Dominicana.
- Solicitar datos actuales al Estado Dominicano y a ACNUR del número de personas apátridas que viven en el Estado Dominicano, para que se puedan hacer informes acerca de su situación, para que el Estado y la Sociedad Civil tengan conocimiento fehaciente de la situación que se vive dentro del territorio.
- Solicitar a la República Dominicana su venia para visitar el país y evaluar la situación del derecho a la nacionalidad y la no discriminación.
- Solicitar información al Estado acerca de la situación actual de las personas apátridas y los esfuerzos que este ha llevado a cabo para reducir los casos de apátridas en República Dominicana.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,


Francisco Quintana

Director del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe
CEJIL


Florencia Reggiardo

Abogada del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe
CEJIL

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 44.4. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf